



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 077**

---

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** GERMAN ARISTIZABAL.

**DEMANDADOS:** JOSE JAVIER MORIMITSU MORIMITSU.  
JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU.  
MARIA VICTORIA MORIMITSU MORIMITSU.  
GLADYS STELLA MORIMITSU MORIMITSU.  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE  
TAKAO MORIMITSU NAGANO.  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.

**RADICACIÓN:** 760013103012-2018-00151-00.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por GERMAN ARISTIZABAL contra los herederos indeterminados de JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, y en contra de JUAN ALONSO MORIMITSU, JOSE JAVIER MORIMITSU, GLADYS STELLA MORIMITSU y MARIA VICTORIA MORIMITSU en calidad de herederos determinados.

### **II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.**

A través de apoderada judicial, indicó la parte demandante que los señores LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU y JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO aceptaron un título valor representado en el pagaré No. 002 por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000.000), el cual fue suscrito el día 13 de agosto del año 2014 con fecha de vencimiento 13 de diciembre del año 2017.

Se expresó que como intereses moratorios se pactaron los legales establecidos, que el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses moratorios adeudados.

Por lo demás, se manifestó que los demandados renunciaron a la presentación para aceptación, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

### **De las contestaciones.**

La presente demanda ejecutiva fue notificada a los demandados, y fue debidamente contestada en los siguientes términos:

Mediante apoderado judicial, los demandados JOSE JAVIER MORIMITSU, JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU manifestaron que el señor GERMAN ARISTIZABAL se había comprometido a gestionar los permisos legales ante el Municipio de Santiago de Cali para que los terrenos de propiedad de la familia MORIMITSU tuviesen los servicios públicos esenciales para desarrollar algún proyecto de vivienda popular debido a la escases de viviendas de interés social en la ciudad.

Aseguró que dicho acuerdo fue pactado en el Pagaré No. 002, en el cual se puede observar que el monto del pagaré y sus espacios en blanco serían diligenciados siempre y cuando se cumpliera la venta y la familia MORIMITSU no cumpliera con el pago. Acuerdo que se encontraría en la página primera del pagare, que se afirma no fue aportada por la parte demandante.

Dicho ello, se indicó que el señor GERMAN ARISTIZABAL llenó el Pagaré No. 002 unilateralmente sin cumplir el requisito esencial de gestionar positivamente los permisos y vender de manera más fácil los predios.

Conforme a sus argumentos, el apoderado de este extremo procesal propuso las excepciones de mérito denominadas "Pago de lo no debido, Mala Fe y la Innominada".

Las demandadas GLADYS STELLA MORIMITSU y MARIA VICTORIA MORIMITSU fueron representadas por un segundo apoderado judicial, quien manifestó lo siguiente:

Respecto a la señora GLADYS STELLA MORIMITSU, señalo que en calidad de demandada como heredera del señor JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO, repudia la herencia precisando al despacho que a la fecha de la contestación no se había aperturado proceso de sucesión alguno que involucre los bienes del precitado causante y dentro del cual haya tenido lugar a la aceptación de la herencia.

Tal repudio de la herencia, fue sustentada en los artículos 1282 del Código Civil y el 87 del Código de Procedimiento Civil, además, fueron presentadas las excepciones de mérito de "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Cobro de lo no debido y la innominada".

En cuanto a la señora MARIA VICTORIA MORIMITSU, el apoderado señalo que la parte demandante de forma dolosa omitió presentar junto con su demanda ejecutiva la carta de instrucciones correspondiente al pagaré No. 002 , del cual se desprende que no es cierto que al momento de la creación del título valor se haya registrado como fecha de vencimiento el día 13 de diciembre del año 2017, pues el título valor fue creado dejando espacios en blanco, y uno de esos espacios en blanco corresponde a la fecha de vencimiento.

Asegura que de acuerdo a la carta de instrucciones o documento denominado como "Autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré – pagaré No. 002", se incluyeron dos instrucciones de relevancia sustancial, la primera de ellos en su numeral primero, el cual señala que "el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el Sr. GERMAN ARISTIZABAL, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión".

La segunda instrucción según el apoderado, se encuentra en el numeral 4° del citado documento, que refiere que "En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de los señores



JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU; el señor GERMAN ARISTIZABAL, queda autorizado para acelerar el vencimiento siempre y cuando exista la venta y la familia MORIMITSU no cumpla con el pago, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas al pagaré”.

De acuerdo a tales instrucciones, se señaló en la contestación de la demanda que el título valor fue indebidamente diligenciado en cuanto a sus fechas de emisión y vencimiento, y que además, se encuentra implícita una condición de venta de unos inmuebles de propiedad de la familia MORIMITSU y frente a los cuales el señor GERMAN ARISTIZABAL fungió como “asesor comercial” junto con el señor Rubén Darío Ordoñez.

Así las cosas, se presentaron como excepciones de fondo las denominadas “Prescripción de la acción cambiaria, Imposibilidad de ejercicio de la acción cambiaria por no cumplirse los requisitos acordados convencionalmente para ello, Inexistencia de causa contractual o legal respecto del derecho contenido en el Pagaré No. 002, Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, y la innominada”.

Los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO fueron representados a través de Curador Ad Litem, quien no presentó excepciones de mérito ni de opuso a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, dentro del trámite del proceso la señora LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU falleció, razón por el cual fueron emplazados sus herederos determinados e indeterminados, quienes también fueron representados por Curadora Ad Litem, misma que señaló que no le es posible oponerse a las pretensiones de la demanda, y que ello deberá ser resuelto por el despacho de conformidad con la ley y la prueba recaudada en el proceso, sumado a ello, la señora GLADYS STELLA MORIMITSU a través de su apoderado judicial también repudio la herencia de su madre.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**



Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que el demandante es quien detenta el título valor y lo exhibe para su cobro, y los demandados son los herederos determinados e indeterminados de quienes suscribieron el título valor, es decir, el señor JOSE TAKAO MORIMITSU y la señora LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el título valor aportado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser cobrado ejecutivamente en contra de los herederos determinados o indeterminados de quienes lo suscribieron.

Además, deberá establecerse si efectivamente se configuran los presupuestos legales para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo a la prueba documental aportada y los interrogatorios de parte practicados.

## **3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN - CASO CONCRETO.**

### **SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y

patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. "Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"<sup>1</sup> Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 747 de 2013.

- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4° del Art 244 del C.G.P.

De acuerdo con el Art. 442 del C.G.P., en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas, junto a las que se puede formular el beneficio de exclusión y excepciones de mérito o de fondo, formas de defensa que poseen trámites y llevan a decisiones diferentes.

Sea lo primero advertir que, el pagare allegado por el demandante GERMAN ARISTIZABAL, denominado como pagaré No. 002 constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debió pagar el deudor, siempre y cuando el título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de un título valor denominado como pagaré No. 002 obrante a folio 2 del cuaderno principal por valor de \$ 3.000.000.000.00 M/cte por concepto de capital, y sobre este valor se pretende el pago de los intereses moratorios en la forma que se libró el mandamiento de pago.

El Estatuto Mercantil establece como requisitos generales del pagaré: la firma del creador y la mención del derecho incorporado y como requisitos específicos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Encuentra el Juzgado que EL PAGARE presentado como título ejecutivo tiene todas las características que se requieren para ser considerada TÍTULO VALOR a la luz del derecho cambiario.

Cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 Código de Comercio, y con los específicos para el tipo de título valor de que se trata.

El Art. 622 otorga la posibilidad de que en los casos que simplemente aparece la firma del aceptante, o faltan algunos de sus requisitos, el tenedor pueda completarlo o llenarlo conforme a las instrucciones dadas, o a la autorización dada por el suscriptor.

Entonces, efectivamente el documento allegado incorpora el derecho al pago de una suma de dinero a favor del ejecutante, debidamente suscripto por JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU. El derecho está expresado mediante una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto. Cumple además con los requisitos necesarios para la existencia de todo título valor, como son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, como lo exige el Art. 621 C. Co.

Los demandados, como ya se indicó han contestado la demanda a través de diferentes apoderados judiciales de la siguiente manera:

Los señores JUAN ALONSO y JOSE JAVIER MORIMITSU manifestaron a través de su apoderado judicial que el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en el pagare expuesta para cobro en este proceso estaba condicionado al cumplimiento de una gestión que el señor GERMAN ARISTIZABAL debía realizar ante el municipio de Cali para materializar la venta de unos terrenos, situación que no ocurrió.

De acuerdo con ello, propusieron las excepciones de mérito denominadas PAGO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, y la INNOMINADA.

Por su parte, las señoras GLADYS STELLA y MARIA VICTORIA MORIMITSU, propusieron mediante su apoderado las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMABARIA, IMPOSIBILIDAD DE EJECERICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEXISTENCIA DE CAUSA CONTRACTUAL RESPECTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL PAGARÉ, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA INNOMINADA.

Por último, los herederos indeterminados del señor JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU fueron representados a través de curadores Ad Litem, quienes



no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Antes de iniciar el estudio de las excepciones de mérito propuestas, debe el despacho abordar lo relacionado con el repudio de la herencia realizado por la demandante GLADYS STELLA MORIMITSU a través de su apoderado judicial respecto a sus dos padres, JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU.

El concepto de repudio de la herencia aparece cuando un heredero no está interesado en recibir la herencia que por derecho le corresponde, por lo cual la rechaza, o repudia.

El artículo 1282 del Código Civil dispone lo siguiente:

*“DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. **Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.** Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales...”*

En cuanto al tiempo para repudiar o aceptar la herencia el artículo 1283 del Código Civil dispone que *“No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. **Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.** Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella.”*

El Código General del Proceso en el inciso segundo del artículo 87, señala que *“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, **aun cuando no hayan aceptado la herencia.** En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.”*

En el caso bajo estudio, dicha norma resulta aplicable toda vez que no existe prueba alguna de que se haya dado apertura al proceso de sucesión de los causantes JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MOROMITSU, en ese sentido, en concordancia con el artículo 1294 del Código Civil, ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

Así las cosas, debe dársele valor procesal al repudio de la herencia realizado en este proceso ejecutivo por la señora GLADYS STELLA MORIMITSU, lo que conlleva a la desvinculación del proceso y se traduce en que esta no sucederá a los causantes en sus derechos y mucho menos en sus obligaciones.

De acuerdo con ello, en la parte resolutive de esta sentencia se declarará carencia de sujeto pasivo únicamente respecto a la señora GLADYS STELLA MORIMITSU, sin perjuicio de que los demás demandados para efectos procesales han aceptado la herencia, se reitera, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las excepciones de mérito denominadas como COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, INEXISTENCIA DE CAUSA CONTRACTUAL RESPECTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL PAGARÉ y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA encuentran sustento jurídico en los mismos fundamentos.

Han señalado los apoderados judiciales de los demandados y herederos de JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, que la exigibilidad del título valor denominado como Pararé No. 002 por la suma de Tres Mil Millones De Pesos Mcte (\$ 3000.000.000) se encontraba condicionado a negocio o acuerdo subyacente suscrito con el acreedor GERMAN ARISTIZABAL.

Según la parte demandada, entre los señores JOSE TAKAO MORIMITSU, LIGIA MORIMITSU y GERMAN ARISTIZABAL acordaron que este último, realizaría una gestión encaminada a llevar a feliz término la perfección de los documentos de los predios de la familia MORIMITSU ubicados en el corregimiento de Navarro, zona autorizada por el Consejo Municipal de Cali y la Alcaldía de Cali, donde se desarrollaría el proyecto familiar más grande de la ciudad, denominado "Ciudad Calidad".



En la cláusula primera de ese documento aportado con la contestación de la demanda y el cual se denomina "ACUERDO DE PAGO DE OBLIGACIÓN", se observa que tácitamente dispone que *"La asesoría comercial que desde años anteriores viene prestando los señores GERMAN ARISTIZABAL y RUBEN JAIRO ORDOÑEZ AGUAS, concerniente al impulso, socialización, comercialización y perfección de los lotes para la venta, originan un compromiso económico por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000.000.), valor que los señores MORIMITSU MORIMITSU cancelaran en el momento en que se firme y desembolse el valor de la promesa de compraventa de dichos lotes, independientemente del canal de contacto por quien se encuentre al final comprador de terrenos, para lo cual la familia MORIMITSU MORIMITSU, firmará el pagaré No. 002 con su respectiva carta de instrucciones, el cual respalda dicha obligación. Dicho pagaré quedara a favor del señor GERMAN ARISTIZABAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.196.724 de Bogotá..."*

Entonces, es justo este documento en el cual se fundamentan las excepciones de mérito citadas anteriormente, pues según la parte demandada la exigibilidad del pagaré No. 002 por valor de Tres Mil Millones de Pesos Mcte (\$ 3.000.000.000) se encontraba sujeta al cumplimiento del señor GERMAN ARISTIZABAL de una "gestión comercial o gestión de asesoría" a favor de la familia MORIMITSU, y que al no concluir satisfactoriamente esta gestión, no es exigible ni se ha causado ninguna obligación a su favor y cargo de los esposos MORIMITSU MORIMITSU.

Al respecto, en el interrogatorio de parte el señor GERMAN ARISTIZABAL ha sido enfático en manifestar que el no es ni fue asesor comercial, comisionista, ni presto ningún tipo de asesorías para adelantar gestiones ante el municipio de Cali a favor de la familia MORIMITSU, sino que su actividad comercial, se limitaba al préstamo de dineros, y que el pagaré expuesto en esta demanda para su cobro contiene deudas e intereses pendientes de cancelar por la familia MORIMITSU, a la cual le prestaba dinero de manera continua desde el año 2003 aproximadamente.

Expresó que el señor JOSE TAKAO MORIMITSU y la señora LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU aceptaron hacer un nuevo pagaré por Tres Mil Millones de Pesos Mcte (\$ 3.000.000.000) reuniendo todas las deudas pasadas e intereses, y que

después de la suscripción de este pagaré no hubo más préstamos de dineros, es decir, que este pagaré de alguna manera unificó todas las deudas existentes a su favor.

Sobre este aspecto, los demandados (herederos de los iniciales suscriptores del título), no fueron certeros en sus respuestas a fin de aclarar esta situación que se contradice con lo señalado en las contestaciones de la demanda.

La señora MARIA VICTORIA MORIMITSU expresó en su interrogatorio que no estuvo presente en las negociaciones adelantadas por sus padres, y que, en ese sentido, no le consta si solicitaban préstamos de dineros al señor GERMAN ARISTIZABAL.

Por lo demás, indico que se enteró de que habían suscrito un contrato de asesoría en forma de corretaje pero que estaba respaldado por una carta de instrucciones y que no se cumplieron las condiciones exigidas, sin embargo, afirma que llega a esta conclusión con base en los documentos que existen y lo que le ha dicho su familia.

La señora GLADYS STELLA MORIMITUS también manifestó no tener conocimiento de los negocios adelantados por sus padres, pues no vive en la ciudad desde el año 2005.

Señaló que su padre JOSE TAKAO MORIMITSU decía que había un contrato de asesoría y que se desembolsaría el dinero obligado siempre y cuando hubiese una venta.

También indico que su padre comentó ese tema entre los años 2010 y 2012, y que tampoco sabía sobre la existencia de préstamos entre sus padres y el señor GERMAN ARISTIZABAL.

Otro de los demandados, el señor JOSE JAVIER MORIMITSU, le manifestó al despacho que no estuvo presente en la suscripción del pagaré, que no vio los pagarés, pero que su padre JOSE TAKAO MORIMITSU le informó que habían suscrito dos pagares, el No. 001 por la suma de Mil Millones De Pesos Mcte (\$



1.000.000.000) y el No. 002 por la suma de Dos Mil Millones De Pesos Mcte (\$ 2.000.000.000).

Señaló igualmente que al señor GERMAN ARISTIZABAL se le canceló la suma de 541 millones de pesos en efectivo, quedando un saldo de 300 millones de pesos y que este, nunca regreso los pagarés que soportaban esta obligación, además, que con posterioridad debieron cederle unos terrenos para cancelar estas obligaciones.

Sin embargo, fue reiterativo en expresar que no conocía sobre fechas, valores, o números, pues por lo regular sus padres no le contaban sus negocios.

Por último, señaló que nunca escucho sobre el pagare aquí cobrado por valor de tres mil millones de pesos y que no recuerda el saldo que quedo de las deudas una vez cedida la tierra al señor GERMAN ARISTIZABAL.

Finalmente, el señor JUAN ALONSO MORIMITSU le indico al despacho que tampoco estuvo presente cuando sus padres firmaron el pagaré por valor de Tres Mil Millones De Pesos Mcte (\$ 3.000.000.000) que aquí se pretende, que no sabe si es cierto que el señor GERMAN ARISTIZABAL prestara dinero a sus padres desde el año 2003, y que tampoco tenía conocimiento sobre el proceso ejecutivo que fue adelantado para cobrar otros pagares en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

De estas declaraciones, se puede concluir que los demandados en calidad de herederos de JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU han reconocido al despacho no haber estado enterados en su totalidad de los negocios que realizaban sus padres, sino que se limitaban a saber lo que les contaban, siendo declaraciones de oídas que carecen de valor probatorio, o han llegado a ciertas conclusiones de acuerdo a los documentos que han encontrado con ocasión de esta demanda.

Lo anterior, deja muy entredicho el argumento sobre el cual se fundamentan las excepciones de mérito, pues al no conocer de fondo los asuntos o negocios de sus padres, difícilmente conocerían las condiciones en las cuales se dio la suscripción del título valor aquí pretendido.

Ahora bien, si nos fijáramos en la prueba documental allegada en la contestación de la demanda, se puede concluir que el documento ACUERDO DE PAGO DE OBLIGACIÓN reconoce la existencia de una obligación que ha "originado compromiso económico" por valor de tres mil millones de pesos, sin que se discrimine a que corresponde este valor.

Sumado a ello, debe resaltar este despacho que tal documento visible a folios 198 en adelante del cuaderno principal, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que no se encuentra suscrito ni por los señores JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, ni por el señor GERMAN ARISTIZABAL, sino que se encuentra únicamente firmado por el señor RUBEN JAIRO ORDOÑEZ AGUAS, quien ni siquiera es parte en este proceso, es decir, que tal documento no genera derechos ni obligaciones para las partes de este proceso ejecutivo.

Así las cosas, se quedan sin fundamento factico ni probatorio las excepciones sustentadas en que el pago del pagaré se encontraba supeditado al cumplimiento de una presunta asesoría comercial, pues reitérese que ninguno de los demandados estuvo presente en la suscripción del título valor ni conocían las condiciones en las cuales fue suscrito, tal y como lo reconocieron en los interrogatorios de parte.

Frente a las excepciones denominadas, MALA FE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMABARIA E IMPOSIBILIDAD DE EJECERICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA encuentran su fundamento en el mismo título valor aportado para su cobro por parte del acreedor GERMAN ARISTIZABAL.

Se ha señalado por parte de los apoderados de ese extremo procesal, que el pagaré objeto de cobro constaba de una carta de instrucciones y que dolosamente no fue aportada por la parte demandante.

Analizada dicha carta de instrucciones, se observa en su numeral cuarto que *"el señor GERMAN ARISTIZABAL, queda autorizado para acelerar el vencimiento siempre y cuando exista la **venta** y la familia MORIMITSU no cumpla con el pago, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré"*.

Pese a lo anterior, resalta este despacho que tal página primera de carta de instrucciones no se refiere de manera de específica a cuál "venta" corresponde la afirmación, tampoco se refiere al "ACUERDO DE PAGO DE OBLIGACIÓN" aportado con la contestación de la demanda, ni tampoco tiene fecha ni firma de quienes se obligan en el pagaré.

Sobre esta carta de instrucciones, el señor GERMAN ARISTIZABAL ha manifestado que cuando llego a la reunión para suscribir el título valor el documento ya estaba hecho, sin espacios en blanco, que todo estaba diligenciado, y que los señores MORIMITSU omitieron la carta de instrucciones para postergar el plazo de la deuda hasta el 2017, incluso afirmo que ellos se la "quitaron" al documento.

Sobre este aspecto, nada pudieron manifestar los demandados en sus declaraciones, pues todos coincidieron en no estar presentes en la suscripción del título valor e incluso desconocerlo hasta el momento de la presentación de esta demanda.

Sobre esta misma carta de instrucciones se fundamenta la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, pues en el numeral primero se indica que *"El lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el Sr. GERMAN ARISTIZABAL, y la fecha de vencimiento será la siguiente a la fecha de emisión"*.

La anterior afirmación, significa que no es posible una fecha de emisión posterior al 10 de noviembre de 2014 (fecha en la que falleció el señor JOSE TAKAO MORIMITSU), y que si se toma la fecha de emisión como el 13 de agosto de 2014, el vencimiento sería el 14 de agosto del mismo año, y no el 13 de diciembre del año 2017.

Así las cosas, estaría prescrita la acción cambiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Pese a los argumentos expuestos, este despacho considera que tales excepciones de mérito no están llamadas a prosperar, pues la parte demandada no ha logrado probar que el pagaré fue diligenciado en contravía

de la presunta carta de instrucciones que lo compone, pues se reitera, ninguno de los demandante aseguró haber asistido a la firma del título valor, ni el documento contiene las firmas de los señores MORIMITSU o una fecha que permita establecer una relación entre el pagaré aportado en la demanda y la carta de instrucciones que aparece ya en la contestación de la demanda.

Entonces, no se trata solo de aportar un documento y afirmar que es la carta de instrucciones que corresponde a determinado pagaré, sino que tal afirmación debe ser probada al despacho, lo cual no sucedió.

Normativamente, es claro y no se desconoce que un título valor en blanco debe diligenciarse conforme a la carta de instrucciones, y en caso de que no sea así, el título puede carecer de validez.

Contrario a ello, el aquí demandante GERMAN ARISTIZABAL ha manifestado que el pagaré fue suscrito diligenciado en su totalidad, y que cuando llegó a la reunión para su suscripción ya había sido diligenciado.

Corresponde entonces al demandado, o en este caso a sus herederos, probar que los espacios en blanco fueron diligenciados de forma irregular por el tenedor del título valor.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil señaló lo siguiente:

*«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar*



que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Entonces, tampoco se encuentran probadas las citadas excepciones de mérito fundamentadas en la presunta carta de instrucciones del pagare No. 002 por valor de Tres Mil Millones De Pesos Mcte (\$ 3.000.000.000), máxime cuando se ha indicado en el trámite de este proceso que existían además del título que nos ocupa, otros 22 pagares que fueron cobrados en otro proceso judicial a los señores MORIMITSU.

Recuérdese que el Artículo 167 del Código General del Proceso dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...", y en el presente asunto, la parte demandada no ha probado de forma inequívoca los fundamentos en los cuales se soportan las excepciones de mérito propuestas, sino que por el contrario han sido poco contundentes en sus afirmaciones, al punto de que se puede concluir que ninguno conocía la real situación de los negocios o las obligaciones que estaban adquiriendo sus padres.

Tampoco fue posible lograr demostrar la debida prudencia y diligencia por parte de los señalados aquí como deudores, pues en caso de haberse materializado un pago de dineros, debieron los deudores exigir al acreedor la entrega o devolución de los pagarés correspondientes a las obligaciones realmente y efectivamente descargadas.

En vista de lo manifestado, es evidente que no existen pruebas adicionales que tengan la capacidad de desvirtuar el valor adeudado por el señor JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, por el cual fue librado el

mandamiento de pago y que corresponde al capital del pagaré aportado con la demanda y a los intereses causados, los cuales son los legales al no haberse pactado cifra exacta en el título valor.

No habiéndose cumplido con la carga de la prueba por parte de los demandados, no han logrado desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al demandante en este proceso ejecutivo, quien detenta el título valor y lo exhibe para su pago por el saldo insoluto manifestado en la demanda y en el tenor literal del mismo, sin que haya podido acreditarse por ningún medio de prueba que el monto deprecado no sea el que corresponde, o que no existe el negocio causal de mutuo que le dio origen.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procede a dictar sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive es la siguiente:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARÁ LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y CARENCIA DE SUJETO PASIVO únicamente respecto a la señora GLADYS STELLA MORIMITSU MORIMITSU, de conformidad con el repudio de la herencia realizado a través de su apoderado judicial respecto a sus padres JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO Y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito enunciadas por los apoderados judiciales de la parte demandada en las contestaciones de la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de los herederos determinados JOSE JAVIER MORIMITSU MORIMITSU, MARIA VICTORIA MORIMITSU MORIMITSU Y JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU y los herederos indeterminados de JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU como se ordenó en el mandamiento de pago.



**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

**QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

**SEXTO:** CONDÉNESE en costas a los demandados JOSE JAVIER MORIMITSU MORIMITSU, MARIA VICTORIA MORIMITSU MORIMITSU Y JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados de JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 90.000.000), como agencia en derecho.

**SÉPTIMO:** FÍJENSE como gastos de curaduría al Dr. ORLANDO EMIR CAMBINDO FILIGRANA y a la Dra. MARIBEL RICO QUINTANA la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000) para cada uno de ellos, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**OCTAVO:** En firme el presente auto y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de Mayo de 2017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda. Procédase por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARIA**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8dbc19ea54d77078137e7fee8360994e84282a9b0b259b77022cf549696ef**  
Documento generado en 26/04/2022 09:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**